

Concepción, once de marzo de dos mil veinte.

**Vistos:**

Compareció en este proceso **Rol N° 562-2020** el abogado Cesar Alejandro Méndez Manríquez, domiciliado en calle Lautaro N° 314, Oficina A, comuna de Coronel, en favor de Armando Gustavo Méndez Faundez, guardia de seguridad, domiciliado en calle Riquelme N° 943, comuna de Coronel, e interpuso recurso de protección en contra de la Asociación Chilena de Seguridad, representada por Paul Schiodtz Obilinovich, ambos domiciliados en Ramón Carnicer N° 163, Providencia, Santiago.

Expuso, en síntesis, que Armando Méndez Faúndez, al intentar ingresar a la Garita de Guardias, ubicada junto al pontón de entrada al recinto Forestal en el que trabajaba, tropezó con el segundo escalón de acceso, y producto del impulso, al intentar sujetar su cuerpo para evitar la caída, extendió su brazo derecho contra la puerta de la garita, la cual se abrió, sufriendo un brusco estiramiento de dicha extremidad, y al no soportar el peso del cuerpo, culminó su caída, golpeando primero aquella extremidad extendida contra la puerta y luego contra el suelo. Tras incorporarse de la caída, sintió un fuerte e intenso dolor tanto en su hombro como en su brazo, y se percató que le resultó imposible levantar por completo dicho miembro.

Una vez terminado el turno del recurrente, por sus propios medios, asistió a la Asociación Chilena de Seguridad, en adelante "ACHS", ubicada en la comuna de Coronel. En la referida entidad, lo atendió el médico Camilo Quiroz, quien le informó que había sido solo un golpe producto de la caída. Ante la insistencia del recurrente, respecto al intenso e inusual dolor, le ordenó tomar una radiografía, indicándole luego, que no tenía nada en el hueso y le recetó un medicamento contra la inflamación, prescribiéndole



2 días de licencia, indicándole que debía volver a trabajar.

Posteriormente, al persistir los dolores le pidió al médico que le otorgara una orden para realizarse una ecotomografía. El médico de la ACHS en Coronel, le indicó reposo por algunos días, y lo derivó a Concepción, donde fue atendido por Gonzalo Ríos, traumatólogo de la Mutualidad. Tras dicha nueva atención, este facultativo le señaló que tenía un problema en el manguito rotatorio, recetándole reposo, algunos medicamentos y lo envió a terapia, dejándole en claro que no lo podían operar.

El día 9 de diciembre del año en curso, Armando Méndez Faúndez, asistió a control médico con el médico Ríos, quien le señaló que la "Junta Médica", resolvió que su lesión tenía el carácter de común y no laboral, y que en consecuencia, se le derivaría a la salud pública. Además, le señaló que le prescribiría 2 semana más de reposo.

Agrega que es evidente que una persona sana, independiente de la edad que tenga, que se desempeña con normalidad, y solo tras tener una caída mientras cumple su función de guardia de seguridad, sufre la rotura del tendón de su hombro, quedando desde ese día impedido de levantar su brazo, lo que le impide incluso peinar su cabello, ello califica claramente como un accidente laboral. Sin embargo, esta conclusión no es compartida por la mutualidad recurrida, sin argumento alguno.

Añade que luego de reunida la Junta Médica, se sostuvo por ésta, de manera unánime, que el padecimiento se calificaba como enfermedad común, en base a lo siguiente: *"MR: Se revisan los antecedentes disponibles y no se autoriza cirugía de reparación de manguito rotador bajo cobertura ley 16.744. Se sugiere revisar calificación y derivar a su previsión. Sin mecanismo para lesión de manguito rotador aguda. En imágenes lesiones degenerativas"*.



Indica que al tenor de las normas legales que señala, queda claro que el acto administrativo contenido en la resolución de la junta médica, debe expresar el fundamento de las decisiones que en ella se contengan.

Así las cosas, salta a la vista, que la Resolución de la junta médica que por el presente arbitrio se reclama, no contiene ningún fundamento que explique la razón de la decisión de considerar el accidente sufrido por el recurrente como común, y no como accidente del trabajo.

Sostiene que la decisión de calificar la enfermedad como de carácter común y no laboral, es una resolución infundada e infringe las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 números 1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, por las razones que desarrolla en su recurso.

Termina solicitando que se acoja esta acción constitucional, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, ordenando que se deje sin efecto la referida calificación y se determine que el origen del padecimiento es de carácter laboral, o bien, en subsidio de lo anterior, se ordene a la recurrida realizar una nueva evaluación respecto al accidente sufrido por el recurrente el día 6 de noviembre de 2019, debiendo considerar todos los antecedentes médicos, exámenes, procedimientos y otros, que existan al efecto, con costas en caso de oposición.

**Informó** el abogado Patricio Castillo Barrios por la recurrida Asociación Chilena de Seguridad, quien alegó en primer lugar la improcedencia del recurso de protección porque de la presentación del recurrente se desprende que su acción se refiere a las prestaciones que cree le corresponderían, en cuanto considera la lesión en su hombro derecho como de origen laboral,



de lo cual su representada discrepa, materias que se refieren al sistema de Seguridad Social regido por la Ley N°16.744 y sus reglamentos. Sin embargo, el catálogo taxativo del artículo 20° de la Constitución Política de la República no contempla el derecho a la seguridad social como una garantía susceptible de la especial acción cautelar regulada por la Carta Fundamental, razón por lo cual su acción debe declararse inadmisibile.

Además de lo anterior, alega la improcedencia de la acción de protección por existir un procedimiento especial que regula la materia (inciso 3°, del artículo 77°, de la Ley N°16.744)

Al respecto, señala que las materias alegadas por el recurrente en su presentación, se refieren a las prestaciones correspondientes por infortunio denunciado como de origen laboral, materias que se encuentran reguladas por la Ley N°16.744, que contempla el Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, es decir, comprendido en nuestro sistema de Seguridad Social nacional.

Dicha normativa contempla en sus artículos 77° y 77° bis un procedimiento especial, que prescribe en su inciso 3° que, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social, que posee las facultades fiscalizadoras e interpretativas sobre las materias alegadas por el recurrente.

Informando sobre el fondo de lo debatido, expresa, en síntesis, que al actor se le brindaron todas las prestaciones pertinentes, en forma adecuada, oportuna y suficiente en relación al evento agudo que sufrió, derivándolo a su previsión común de salud, según lo prescrito en el artículo 77 bis de la citada ley, por



la patología degenerativa de origen no laboral que le afectó -rotura aguda del manguito rotador-, al no corresponder ésta a un agravamiento o mucho menos a una secuela relacionada con el infortunio que sufrió el día 6 de noviembre de 2019, con el objeto de que continuara el tratamiento de dicha patología en su sistema previsional común de salud. Finalmente, se le otorgó el alta laboral el día 23 de diciembre de 2019.

Hace presente, además, que, tal como se expuso anteriormente, el actor no ha reclamado de la decisión ante la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), para aplicar el procedimiento contenido en la Ley N°16.744, siendo dicha entidad fiscalizadora el órgano legalmente investido para conocer y resolver las controversias que motivan el presente recurso sin derecho a ulterior recurso.

**Informó** la Superintendente de Seguridad Social, quien expresó que revisados el archivo de pendientes y demás bases de datos de dicha institución de control, el recurrente Armando Méndez Faúndez no ha ingresado reclamo, denuncia o presentación alguna en materias relacionadas con la Ley N° 16.744, como tampoco, ninguna otra persona a su nombre, en particular, alguna apelación en materia de calificación del origen o etiología de patología como la que se describe por el accionante y que hubiere sido interpuesta en contra de la recurrida Asociación Chilena de Seguridad.

**Informó**, por último, el médico traumatólogo John Araneda Gálvez, facultativo que ordenó realizar la resonancia electromagnética, el que expresó que el paciente acude a consulta particular con dicho especialista con fecha 23 de diciembre de 2019. Ante la duda de que se tratara de una lesión degenerativa previa, solicitó Resonancia magnética de hombro



derecho (practicada el día 26-12-2019), la cual comprobó rotura completa del tendón del supraespinoso, con reacción de 17 mm, según Informe de fecha 30 -12-2019, que se acompaña.

Paciente asiste el día 2-1-2020, a consulta, con resultados de exámenes previamente solicitados. Se expide informe médico con la misma fecha, del cual se adjunta copia, teniendo a la vista resultado e informe de resonancia magnética (del 30-12-2019)

Considerando los antecedentes estudiados y el examen clínico del paciente que no puede aún levantar el brazo derecho, dice que se puede comprobar que se trata de una "rotura traumática del tendón supraespinoso del hombro derecho, lo que concuerda con el mecanismo que el paciente relata de su accidente de trabajo, y su solución medica definitiva es cirugía del manguito rotador del hombro derecho, y no se trata por consiguiente de una lesión degenerativa.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

1º) Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, moleste o amague ese ejercicio;

2º) Que el actor recurre de protección en contra de la Asociación Chilena de Seguridad, pues dicho organismo luego de realizar una junta médica, de manera unánime, calificó el padecimiento del actor como enfermedad común, en base a lo siguiente: *"MR: Se revisan los antecedentes disponibles y no se*



*autoriza cirugía de reparación de manguito rotador bajo cobertura ley 16.744. Se sugiere revisar calificación y derivar a su previsión. Sin mecanismo para lesión de manguito rotador aguda. En imágenes lesiones degenerativas";*

3°) Que, por su parte, el médico tratante del recurrente estimó, teniendo a la vista los antecedentes estudiados y el examen clínico del paciente que no puede aún levantar el brazo derecho, se puede comprobar que se trata de una "*rotura traumática del tendón supraespinoso del hombro derecho*", lo que concuerda con el mecanismo que el paciente relata de su accidente de trabajo, y su solución medica definitiva es cirugía del manguito rotador del hombro derecho, y no se trata por consiguiente de una lesión degenerativa;

4°) Que como puede apreciarse de la lectura del recurso, del informe de la recurrida y del médico traumatólogo que atendió al actor, aparece que el asunto en discusión es si la enfermedad que padece actualmente el recurrente que, según su médico tratante es una "*rotura traumática del tendón supraespinoso del hombro derecho*" se produjo como consecuencia de una caída sufrida por el actor en su lugar de trabajo, o se trata o es producto de una enfermedad degenerativa que tenía el recurrente desde antes de dicho accidente, es decir, si es una enfermedad común o producto de un accidente del trabajo;

5°) Que, en consecuencia, se discute respecto del origen o naturaleza de una enfermedad que actualmente sufre el actor.

Como lo ha resuelto en forma reiterada la Excelentísima Corte Suprema de Justicia (entre otros procesos los roles 1.319-2010 y 17.027-2013), el recurso de cautela de derechos constitucionales constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no



discutidos, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa. En efecto, los hechos que sirven de justificación al recurso se producen en el marco de discrepancias surgidas con motivo de la interpretación de la enfermedad sufrida por el actor, cuestión que sobrepasa los márgenes del procedimiento del recurso de protección, el que no puede llegar a constituirse en una instancia de declaración de derechos;

**6°)** Que la conclusión a que se arribó en el motivo precedente, se ve reforzada al leer la parte petitoria del recurso, en la cual, entre otros pasajes, se pide que, acogiéndose este recurso, esta Corte ordene que la recurrida deje sin efecto la referida calificación de enfermedad común y se determine que el origen del padecimiento es de carácter laboral, o bien, en subsidio de lo anterior, se ordene a la recurrida realizar una nueva evaluación respecto al accidente sufrido por el recurrente el día 6 de noviembre de 2019.

**7°)** Que a mayor abundamiento, en el caso sub lite, no se ha establecido que el recurrente posea un derecho indubitado o indiscutido que lo habilite para reclamar por la presente vía, pues, como se ha dicho, requiere de una declaración de derechos, lo que no procede hacer en este procedimiento.

Por lo demás, el presente recurso no es la vía idónea para resolver una cuestión para lo cual se requiere de conocimientos técnicos sobre la ciencia médica;

**8°)** Que sobre la base de lo razonado, se puede concluir que no se dan los presupuestos que permitan acoger la presente acción de protección, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el recurrente en la sede que corresponda;

**9°)** Que atendido lo reflexionado en los motivos precedentes, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías



constitucionales que se indican como vulneradas y, por lo mismo, a la ponderación detallada de los documentos acompañados por la recurrente y recurrida en su recurso, en su informe y en presentaciones posteriores.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza**, sin costas, el interpuesto por el abogado Cesar Méndez Manríquez en representación de Armando Gustavo Méndez Manríquez.

Regístrese, notifíquese por el estado diario y archívese virtualmente, en su oportunidad.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

**RoI N° 562-2020.- Protección.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Carlos Del Carmen Aldana F. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, once de marzo de dos mil veinte.

En Concepcion, a once de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>